



# DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA

LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES

NÚMERO

**191**

AGOSTO

2 0 1 4

## COMITÉ CONSULTIVO

Sandro Schipani (Italia) / Francisco Fernández Segado (España) / Eduardo García de Enterría (España) / Antonio Pérez Luño (España) / Néstor Sagüés (Argentina) / Germán Bidart Campos (Argentina) / Atilio Anibal Alterini (Argentina) / Luis Moisset de Espanés (Argentina) / Jorge W. Peyrano (Argentina) / Agustín Squella (Chile) / Manuel Rivacoba y Rivacoba (Chile) / Fernando Vidal Ramírez (Perú) / Carlos Fernández Sessarego (Perú) / Fernando de Trazegnies (Perú) / Domingo García Belaunde (Perú) / Guillermo Figallo Adrianzén (Perú)

## COMITÉ DIRECTIVO

César Landa Arroyo / Carlos Ramos Núñez / Javier Neves Mujica / Gastón Fernández Cruz / José Palomino Manchego / Juan Morales Godo / Carlos Mesía Ramírez / Víctor García Toma / Elvira Martínez Coco / Manuel Muro Rojo / Yuri Vega Mere / Luis Bramont-Arias Torres / Raúl Canelo / Alfredo Bullard / Juan Espinoza Espinoza / Miguel Torres Méndez / Marianella Ledesma Narváez / Samuel Abad Yupanqui / Oswaldo Hundskopf Exebio.

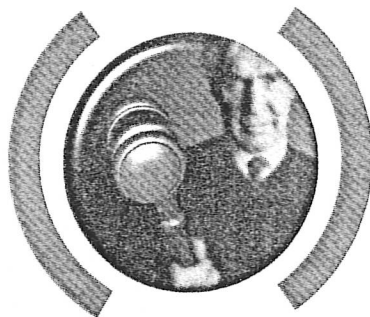
EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

**22** AUTORES  
ENTRE OTROS:

Oswaldo Hundskopf Exebio  
María Elena Guerra Cerrón  
Jorge Eduardo Videla Carbajal  
Leoni Raúl Amaya Ayala  
César Carranza Álvarez

**GACETA**  
JURIDICA

© (01) 710-8900 / TELEFAX: (01) 241-2323  
E-mail: [vantas@gacetajuridica.com.pe](mailto:vantas@gacetajuridica.com.pe)  
[www.gacetajuridica.com.pe](http://www.gacetajuridica.com.pe)



# DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA

LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES

**DIRECTOR GENERAL**  
Walter Gutiérrez Camacho

**DIRECTOR EJECUTIVO**  
Manuel Muro Rojo

**EDITOR GENERAL**  
Juan Carlos Esquivel Oviedo

## STAFF DE PROFESIONALES

Percy Revilla Llaza / Miriam Mabel Tomaylla Rojas / Luis Alberto Cárdenas Rodríguez / Edwar Zegarra Meza / Norma Baldeón Güere / Franco Montoya Castillo / Branko Slavko Yvancovich Vásquez / Luis Miguel Zavaleta Revilla / Ivy Moreyra Llantoy / Luis Ricardo Valderrama Valderrama / Mariana Milagros Zamora Chávez / Noelia Belmira Alva López / Brucy Paredes Espinoza / Fiorella Tovalino Castro

## COLABORADORES PERMANENTES

Juan Carlos Morón Urbina / Jorge Toyama Miyagusuku / Emilia Bustamante Oyague / Eugenia Ariano Deho / Jorge Luis Gonzales Loli / Luis Aliaga Huaripata / Marco Becerra Sosaya / Enrique Varsi Rospigliosi / Javier Dolorier Torres / Jorge Beltrán Pacheco / César Abanto Revilla / César González Hunt / Francisco Morales Saravia / Marysol Ferreyros Castañeda / César Nakazaki Servigón / Percy García Caveró / Luis Castillo Córdova / Percy Bardales Castro / Manuel A. Torres Carrasco / César Puntriano Rosas / Marianella Ledesma Narváez / Gunther Gonzales Barrón / Estudio Bramont-Arias Torres / Estudio Miranda & Amado Abogados / Estudio González & Asociados / Olivia Blanca Capcha Reymundo / David García Sánchez / Elky Villegas Paiva

## COLABORADORES

Martín Mejorada Chauca / Richard Martín Tirado / Christian Guzmán Napurí / Edgar Carpio Marcos / Roberto Pereira Chumbe / Ricardo Beaumont Callirgos / Francisco García Granara / Clara Mosquera Vásquez / Carlos Avalos Rodríguez / Marco Martínez Zamora / Alonso Peña Cabrera Freyre / Luis Miguel Reyna Alfaro / Luciano Barchi / Rolando Castellares Aguilar / Dino Carlos Caro Coria / Juan Carlos Cortés Carcelén / Jorge Danós Ordóñez / Eloy Espinosa-Saldaña Barrera / Gerardo Eto Cruz / Hugo Forno Flórez / Víctor García Toma / Leysser León Hilario / Juan Monroy Palacios / Rómulo Morales Hervías / Juan Morales Godo / Eduardo Arsenio Oré Sosa / José Palomino Manchego / Luis Sáenz Dávalos / Carlo Magno Salcedo Cuadros / José Carlos Ugaz Sánchez Moreno / José Urquiza Olaechea / Luis Vinateo Recoba / Héctor Lama More / Luis Lamas Puccio / Daniel Echaiz Moreno / Luz Pacheco Zerga / Alexander Rioja Bermúdez

**DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING**  
César Zenitagoya Suárez

**DIRECTOR DE PRODUCCIÓN**  
Boritz Boluarte Gómez

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**  
Henry Marquezado / Martha Hidalgo / Rosa Alarcón / Luis Briones

**CORRECCIÓN DE TEXTOS**  
Luis Rodríguez / María Trevejo

Gaceta Jurídica S.A. no se solidariza necesariamente con las opiniones vertidas por los autores en los artículos publicados en esta edición. Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 98/2362

ISSN Versión impresa: 1812-9587

Registro de proyecto editorial: 31501221400731

Prohibida su reproducción total o parcial / Derechos reservados. D. Leg. Nº 822

Diálogo con la Jurisprudencia Nº 191  
Primera edición / Agosto 2014 / 5,920 ejemplares  
© Copyright Gaceta Jurídica S.A.  
Primer número, julio 1995  
Impreso en Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.  
San Alberto 201 - Surquillo - Lima 34 - Perú



Por: Joe Navarrete Pérez\*

## Anulabilidad del negocio jurídico

La invalidez negocial presupone la existencia de un “juicio de disconformidad” en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las “directrices” establecidas por el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. En general debe señalarse que la invalidez responde a un criterio de ponderación entre los valores expresados en el propio negocio jurídico y los valores, o directrices, del ordenamiento jurídico. Aquello, en el plano sustancial. Respecto del plano formal, la referida comparación se lleva a cabo entre las normas (y los principios, en su caso) establecidas por el ordenamiento jurídico y la norma jurídica establecida por los privados.

En particular, la anulabilidad es un mecanismo de protección jurídica para cautelar la libertad y el conocimiento de una parte que participó en la celebración del contrato en una situación de disminución de voluntad<sup>2</sup>.

Tal como lo establece el artículo 222 del Código Civil, la demanda de anulabilidad solo puede ser interpuesta por la parte perjudicada. Para ser más precisos por aquella en cuyo beneficio la ley establece la causal. En tal sentido, “la anulabilidad solamente

puede ser esgrimida por las partes que han participado en el negocio donde se presenta la “patología”, y que son –como resulta incuestionable– las que mejor conocen los entretelones de la relación que han establecido (en los negocios bilaterales y plurilaterales), o del acto que han realizado (en los negocios unilaterales)<sup>3</sup>”.

**“Concuerdo con lo señalado en la Casación ya que al tutelar la anulabilidad, el *iter* volitivo de la formación de la voluntad, la única persona que está en la capacidad de determinar que existió una afectación al mismo es la que participó en el negocio jurídico.”**

Ahora bien, ante lo anterior surge la pregunta si es que los herederos de la “parte afectada” pueden interponer la demanda de anulabilidad del negocio jurídico (por causal de intimidación en el caso concreto). Es respecto de dicho punto sobre el que se pronuncia la Casación objeto de comentario, señalando que no es posible que dichos herederos puedan interponer

la demanda respectiva incluso en el caso en el que los mismos aleguen un legítimo interés.

Al respecto, concuerdo con lo señalado en la Casación ya que al tutelar la anulabilidad, el *iter* volitivo de la formación de la voluntad, la única persona que está en la capacidad de determinar que existió una afectación al mismo es la que participó en el negocio jurídico. Asimismo, es claro que en el caso en

\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asociado del Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez, Mur.

1 ESCOBAR ROZAS, Freddy. *Causales de nulidad absoluta*, en *Código Civil Comentado por los Cien mejores Especialistas*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2002, pp. 913-914.

2 MORALES HERVIAS, Rómulo. “Contrato inválido”. En: *Derecho*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 58, 2006.

3 LEÓN, Leysser L. “Apuntes sobre el papel de la voluntad en los negocios jurídicos”. En: *Estudios sobre el Contrato en general*. Por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002), Ara Editores, Lima, 2004, p. 903.

comentario a pesar de que existan terceros con legítimo interés estos no son legitimados ya que así lo ha señalado el Código Civil (a diferencia de la pretensión de nulidad en la cual sí sería posible demandar alegando dicho interés).

Finalmente, queda por determinar si los herederos podrían alegar condición de “parte” a efectos de

poder solicitar la anulación del negocio jurídico. En este caso, considero que al tratarse de un defecto originario del negocio jurídico dicha afectación solamente puede apreciarse (y hacerse valer) por la persona que en concreto celebró el negocio jurídico. Solamente dicha persona está en capacidad, como se dijo anteriormente, de evaluar si el vicio de voluntad perturbó el normal *iter* formativo de su voluntad.

## Crónicas jurisprudenciales

### Compraventa para evadir pago de edificaciones es nula

Compraventa que pretende causar un perjuicio a los derechos de terceros al disponer de un bien sobre el cual existe mandato judicial de pago de las edificaciones realizadas sobre él en un proceso de reivindicación anterior es nula por contravención a las normas de orden público, más aún por tratarse de un acto simulado y con fin ilícito (*Cas. N° 2030-2012-Arequipa* Diálogo con la Jurisprudencia N° 185 - febrero 2014, entre corchetes).